



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1917

Abril

Boletín Judicial Núm. 81

Año 7º

SECCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por los señores Hohlt i Compañía, comerciantes, de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha seis de noviembre de mil novecientos diez i seis, que declara 1º: que debe revocar i revoca la ordenanza del Juez de los referimientos del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha treintiuno de agosto último, que ordena la suspensión del embargo ejecutivo trabado en efectos de la propiedad de los señores Hohlt i Compañía, a requerimiento del Interventor de Aduana, i que dispone que las partes se provean para hacer valer sus alegatos ante quien sea de derecho; 2º: ordena la continuación de los procedimientos del referido embargo ejecutivo, i 3º: condena a los señores Hohlt i Compañía al pago de los costos de ambas instancias.

Visto el memorial de pedimento en el cual se alega la violación de los artículos 478, 497, 806 i 809 del Código de Procedimiento Civil.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el Licenciado Joaquín E. Salazar, abogado de los recurrentes, en su escrito de alegatos i conclusiones.

Oídos el Dr. Américo Lugo i Dr. Angel M. Soler, abogados del intimado en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, i vistos los artículos 806 i 809 del Código de Procedimiento Civil, i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que los señores Hohlt i Cª fundan su recurso de casación en que la Corte de Santo Domingo violó los artículos 806 i 809 del Código de Procedimiento Civil al revocar la ordenanza del Juez de referimiento, que ordenó la suspensión del embargo ejecutivo trabado en efectos de comercio pertenecientes a los recurrentes; por cuanto dicha Corte desconoció la competencia del Juez en el caso de urgencia apreciado por este en derecho; una vez que en uno de los considerandos de la sentencia impugnada se dice que «los poderes del Juez de referimiento están limitados a estatuir solamente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título o de una sentencia etc.»

Considerando: que según el artículo 806 del Código de Procedimiento la competencia del Juez de referimiento, no está limitada a fallar sobre las dificultades relativas a la ejecución de títulos o sentencias, sino que comprende también los casos de urgencia; que la Corte de Santo Domingo,

al referirse solamente a uno de esos dos aspectos no pudo querer negar el otro, sino simplemente concretarse al caso sometido a su estudio en que se trataba de ejecución de una sentencia del Consejo Superior de Aduanas; pero que de todos modos el error en los motivos de una sentencia no da lugar a casación, si el dispositivo no es contrario a la ley.

Considerando: que en materia de referimiento, tanto la urjencia como las dificultades relativas a la ejecución de actos o sentencias, son puntos de hecho cuya apreciación ha sido dejada por el Legislador a la discreción de los jueces del fondo; i por tanto no puede ser revisada por la Suprema Corte de Justicia.

Considerando: que la Corte de Santo Domingo al negar la competencia al juez de los referimientos, en el caso del embargo efectuado, en virtud de una sentencia del Consejo Superior de Aduanas, en efectos de los señores Hohlt i C^o se funda en que no se trataba de fallar sobre dificultades para la ejecución del fallo sino de impedir o retardar dicha ejecución por haber alegado el embargado que se proponía intentar un recurso contra la sentencia que se ejecutaba contra él; que la Corte implícitamente negó que se tratara de un caso de urjencia, que tales apreciaciones son exclusivamente del dominio de los hechos; i por tanto no pueden incurrir en la censura de la Corte de Casación; por tales motivos rechaza el recurso intentado por los señores Hohlt i C^o i se les condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—A. Woss i Gil. Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La anterior sentencia fué dada i firmada por los señores Jueces que en ella figuran i leída por mí en la audiencia pública del día veintisiete de abril de mil novecientos diez i siete, lo que yó, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

SECCION DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General; asistidos del infrascrito, Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, i en defecto, la sentencia siguiente:

al referirse solamente a uno de esos dos aspectos no pudo querer negar el otro, sino simplemente concretarse al caso sometido a su estudio en que se trataba de ejecución de una sentencia del Consejo Superior de Aduanas; pero que de todos modos el error en los motivos de una sentencia no da lugar a casación, si el dispositivo no es contrario a la ley.

Considerando: que en materia de referimiento, tanto la urjencia como las dificultades relativas a la ejecución de actos o sentencias, son puntos de hecho cuya apreciación ha sido dejada por el Legislador a la discreción de los jueces del fondo; i por tanto no puede ser revisada por la Suprema Corte de Justicia.

Considerando: que la Corte de Santo Domingo al negar la competencia al juez de los referimientos, en el caso del embargo efectuado, en virtud de una sentencia del Consejo Superior de Aduanas, en efectos de los señores Hohlt i C^o se funda en que no se trataba de fallar sobre dificultades para la ejecución del fallo sino de impedir o retardar dicha ejecución por haber alegado el embargado que se proponía intentar un recurso contra la sentencia que se ejecutaba contra él; que la Corte implícitamente negó que se tratara de un caso de urjencia, que tales apreciaciones son exclusivamente del dominio de los hechos; i por tanto no pueden incurrir en la censura de la Corte de Casación; por tales motivos rechaza el recurso intentado por los señores Hohlt i C^o i se les condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—A. Woss i Gil. Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La anterior sentencia fué dada i firmada por los señores Jueces que en ella figuran i leída por mí en la audiencia pública del día veintisiete de abril de mil novecientos diez i siete, lo que yó, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

SECCION DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General; asistidos del infrascrito, Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, i en defecto, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Lorenzo Sánchez Rijo, de cuarenta i cinco años de edad, estado casado, profesión abogado, natural de Higüei i residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, que le condena, por el hecho de *ultraje al magistrado Procurador Fiscal* del distrito judicial de San Pedro de Macorís, a sufrir la pena de *un mes de prisión correccional* i pago de costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del Ju-rado de oposición, la del dispositivo de la sentencir apelada i la del acta-de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General.

Oída la lectura de todas las actuaciones del expediente.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Es por estos motivos, magistrados, i por los demás que tengáis a bien suplir, que el Ministerio Público opina que de-beis confirmar la sentencia apelada, condenando además al acusado a las costas de esta instancia».

Auros Vistos:

Resultando: que el veinte i siete de octubre de mil novecientos diez, el Procurador Fiscal del distrito judicial de San Pedro de Macorís some-tió por la vía directa al Juzgado de lo correccional al nombrado Ramón Crispín, quien fué condenado a prisión; que el Fiscal ordenó ésta en la misma audiencia, i el Lic. Lorenzo Sánchez Rijo, defensor de Crispín, impugnó dicha orden basándose en el último párrafo del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que como dicho abogado no fué oído en su reclamo, desconsideró en plena audiencia al Fiscal diciéndole que *cerraba su estudio porque con la tal orden pasaba por encima de la lei*; que terminada la audiencia, el Procurador Fiscal sintiéndose ultrajado, ordenó el arresto del Licenciado Sánchez; que éste le dijo entonces, *que podía cometer arbitra-riedades porque tenía la batuta en la mano*; que el ar-rresto duró pocas horas.

Resultando: que el veinte i nueve del mismo octubre el Lic. Lorenzo Sánchez Rijo dirigió al Sr. Juan Tomás Mejía, una carta que, textualmente dice: «Mi estimado amigo: Quando a los hombres de mi vergüenza i de mi honor se les mata moralmente, i de uua manera gratuita, como lo ha hecho usted conmigo en esta sociedad, de *ipso-facto*, se incurre en el deber de matarle también físicamente. Sin honor i sin vergüenza pública, la vida para mí, no tiené objeto. Dejo a su elección, las armas, la hora i el lugar. Conste, que esta carta, se dirige al caballero, i jamás al Procura-dor Fiscal, para cuyo ente moral tendré siempre mis respetos. Contra mí se ha lanzado un mandamiento sin motivo i sin fundamento legal, por

consiguiente, no es el Fiscal el que lo ha hecho, porque ése, solo puede hacer lo que le interesa a la sociedad apoyado en la lei: de quien debe ser el Procurador Fiscal, un mandatario fiel. Lo que Ud. me ha hecho, me lo ha hecho como hombre, i por tanto, como hombre tiene Ud. que matarme, pára que su obra quede completa i acabada. Aguarda su contestación i le saluda muy respetuosamente.—Firmado: Lorenzo Sánchez Rijo»; que el Señor Mejía no aceptó el duelo propuesto.

Resultando: que el Licenciado Sánchez Rijo hizo publicar en «La República», periódico de San Pedro de Macorís, edición del tres de noviembre de mil novecientos diez, un escrito que copiado, dice así: «A San Pedro de Macorís.—Ya se ha dicho que la lei es una regla de conducta que rije las acciones humanas. De suerte que, cuando el Procurador Fiscal de un distrito judicial, ajusta sus actos a esa regla de conducta alcanza los aplausos de todos, i se dice entonces, que ha obrado conforme a la Lei. Pero cuando apartándose de esa regla, i con el *ruido del León*, atropella al gremio de abogados de esta región; pues no otra cosa, es el hecho de abrirles un proceso a los Licenciados Quiterio Berroa i Benigno Pérez, por el único delito, de discutirse dos individuos, la propiedad de un billete premiado, i haber dichos Licenciados aconsejado a los litigantes una transacción. Preso, i hecho condenar al Licenciado Feo. Honorio Reyes, por haber escrito un artículo doctrinario, en cuyo proceso, desempeñó dos papeles el Procurador Fiscal, tales fueron: el de parte ofendida, i el de acusador. I por último al Licenciado que lleva la palabra, por el hecho de haber defendido a Ramón Crispín, joven, nacido i criado en esta ciudad, i con su domicilio i residencia en ella por imputársele el hecho, de que, un juego, que se verificó en la casa de la Señora Ramona Herrera, la que dijo en audiencia, que esa casa que tenía alquilada a Ramón Tapia, era de Ramón Crispín; sin que ninguno de los jugadores allí le vieran. ¡Cómo si en todos los Ingenios de esta Provincia, no se jugara públicamente, a ciencia i paciencia del Ciudadano Procurador Fiscal! Conste, que Ramón Crispín, hizo su presentación voluntariamente a la justicia, i por eso, no fué arrestado jamás, él compareció libre a la audiencia, i en ella, formuló sus medios de defensa i se quedó en libertad, i al siguiente día, compareció acompañado de su abogado a oír el fallo del Tribunal. I allí en el momento de darle el Secretario del Tribunal lectura a la sentencia, dijo el Fiscal que declaraba a Crispín en estado de prisión. A lo que le contesté, en mi calidad de abogado, que eso no lo autorizaba la Lei, i que él no lo podía hacer en su calidad de Procurador Fiscal, porque eso era atentatorio, a la defensa del inculpado, que es de derecho natural, i nadie se la puede cohibir. I entonces, dije al Presidente del Tribunal, a fin, de que, el Fiscal se detuviera, i no pusiera en la cárcel a mi defendido: que si el Fiscal hacía eso, yo declaraba cerrado mi estudio de Abogado. I apesar de lo imperado en la parte final, del

artículo 203, del Código de Instrucción Criminal, que dice así: «Que durante diez días, i durante la instancia de apelación, se suspenderá la ejecución de la sentencia». I apesar del recurso de apelación que intenté allí mismo, a nombre i representación de Ramón Crispín, todo fué inútil. De allí, salimos para la cárcel juntos, al Abogado i el reo, ambos por mandato del Procurador Fiscal. Creo, que desde el 44, a esta fecha, sea este el primer caso, que se registra en nuestros anales jurídicos. Por ese hecho se me ha retirado toda parte timorata de mi clientela de Abogado, i esa detención ilegal, apareja para mí, una muerte moral en esta Sociedad, así, como un desconcierto lejítimo, para todos los enamorados del Derecho, de la Justicia i de la verdadera Equidad. Ante semejante perspectiva, ¿qué porvenir les espera a los estudiantes de Derecho del Instituto Profesional? ¿A qué esforzarse por conseguir un Título Académico, i un Exequatur del Poder Ejecutivo, para ejercer la profesión de Abogado, si cualquier profano en la Ciencia del Derecho, por el sólo hecho de que se le nombre Procurador Fiscal de un Distrito, pueda oponerse a ese ejercicio sagrado, porque sí i nada más que porque sí? Como el Fiscal me ha privado de mi libertad, como hombre, i no como Procurador Fiscal, puesto que a ello no le autoriza la Lei. A ese hombre, a ese León, que no se ha cansado de rujir, desde su llegada a esta Sociedad, me he visto en el caso de pedirle una reparación en el campo del honor, pero ese León, ha tenido un rasgo de nobleza, oídlo bien, me ha tenido lástima, i no me ha querido desgarrar. Hago esto del dominio público, no por jactancia porque los que me han tratado de cerca, saben, que no pertenezco al número de los pretenciosos, ni soi hombre charlatán. Lo hago sí, como medio de justificación, para con mi clientela, para con todos aquellos, que honran mi oficina poniendo en mis manos, la defensa de su vida, de su libertad, de su derecho i de su honor. I para que se sepa, que, con el mismo calor que defendo al poderoso, defendo al desvalido, al indigente i al desgraciado, aún a costa de mi vida i de mi libertad si necesario fuere. I como desagravio también a la ligera noticia, que han dado los periódicos «El Este» i «Listín Diario», de que yo estaba preso porque había ultrajado al Fiscal i he aquí la oración por pasiva. Como se vé, en honor a la verdad, el que ha sido víctima de un atropello, de una prisión ilegal ha sido yo. I cuya herida moral, está manando sangre i pendiente aún, de una reparación, no entre el Procurador Fiscal i el Licenciado Sánchez. NÓ, i mil veces nó, pero sí entre los caballeros Don Juan Tomás Mejía i el responsable de este artículo, que lo es:—Firmado,—Lorenzo Sánchez Rijo».

Resultando: que el Procurador Fiscal después de leer el referido escrito, que estimó ultrajante a la magistratura que desempeña, lanzó mandamiento de arresto contra el Licenciado Sánchez Rijo, arresto que no tuvo lugar por no hallarse éste en la localidad; que el día siete del mes

de noviembre, el Procurador Fiscal interpuso querrela escrita ante el Juez de Instrucción del mismo distrito judicial, que el acusado fué reducido a prisión más tarde i llenadas las formalidades de lei, la Cámara de Calificación lo envió a ser juzgado ante el Tribunal de lo correccional; que el acusado hizo oposición i el jurado confirmó la decisión de la Cámara.

Resultando: que el dos de diciembre de mil novecientos diez, el Juzgado de San Pedro de Macorís falló la causa i condenó al acusado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme éste, interpuso recurso de apelación i la Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

Resultando: que el Lic. Lorenzo Sánchez Rijo fué legalmente citado i no compareció, i que el Procurador General pidió se le juzgara en defecto.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que si el acusado en materia correccional es debidamente citado i no comparece, se le juzga en rebelión (artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal).

Considerando: que el incidente motivo de este juicio se originó en un reclamo que el acusado como abogado, pretendió apoyarlo en lo que dispone el artículo 203 en su última parte.

Considerando: que por más justo que fuera ese pedimento, el acusado, al ser desoido, no estaba autorizado a desconsiderar al Ministerio Público, ni menos a ultrajarlo como lo hizo; pues para el caso, a fin de que los interesados puedan reparar el daño de una injusticia, la lei establece recursos adecuados; que el acusado al no usar de estos medios, sino dejarse guiar por un falso concepto de celo profesional, ha incurrido en el delito que se le imputa.

Considerando: que esta Corte, respetando las atenuantes admitidas por el Juzgado *a-guo*, estima que éste al infringir la pena, no pesó en toda su intensidad la presión de ánimo i la sujestión en que estaba el acusado al cometer el delito, creyéndose desacreditado como abogado a causa del arresto que se le impuso el veinte i siete de octubre de mil novecientos diez; que en consecuencia modifica dicha pena i la reduce á su grado mínimo.

Considerando: que toda condena contra un acusado lleva consigo la condenación en las costas del juicio.

Por tanto i vistos los artículos 222, 463 inciso 6º, Código Penal i 194 i 185 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Art. 222, Código Penal.— «Cuando uno o muchos magistrados del orden administrativo o judicial, hubieren recibido en el ejercicio de sus

funciones, o a causa de este ejercicio, algún ultraje de palabra, o por escrito, o dibujos no públicos, tendientes en estos diversos casos a herir el honor o la delicadeza de dichos magistrados, aquél que hubiere dirigido tales ultrajes será castigado con prisión correccional de seis días a seis meses. Si el ultraje con palabras se hiciere en la audiencia de un tribunal, la pena será la de prisión correccional de seis meses a un año.

Art. 463 del mismo Código, inciso 6º:—«Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión i multa, los tribunales correccionales, en el caso de existir circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, i la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, i aun sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía».

Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal:—«Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito, o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría».

Artículo 185 del mismo Código: «Si el inculpado no compareciere, se le juzgará en defecto».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla*: reformar, en cuanto a la duración de la pena, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, el dos de diciembre de mil novecientos diez, i en consecuencia i acogiendo las atenuantes admitidas por el Juzgado *a-quo*, condena al Lic. Lorenzo Sánchez Rijo, de las generales que constan, a *seis días de prisión correccional* i al pago de las costas de ambas instancias, por el hecho de ultraje a la magistratura en ejercicio de sus funciones.

I por esta nuestra sentencia en defecto, así se manda i firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—Vetilio Arredondo.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo; celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario q ue certifico.

Octavio Landolfi.

SECCION DE LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos diez i siete; 74 de la Independencia i 54 de la Restauración, siendo la una del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Agustín Acevedo, Presidente; Francisco Rodríguez Volta, José Joaquín Hungría, Juan Bautista Pérez, Jueces; Manuel A. Lora, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha rendido en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos María Aibar, de treintiocho años, soltero, zapatero, natural de Sabaneta i domiciliado en Santiago, contra sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha veinte del mes de mayo del año mil novecientos quince, que lo condena a tres años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad, i al pago de las costas procesales, por haber cometido el crimen de herida voluntaria que causó la muerte al nombrado Pedro María Rodríguez.

Leído el rol por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Ramón Antonio Hernández.

Oída: la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oído: al magistrado Procurador General, quien presentó la lista de los testigos que debían ser oídos.

Oídas: las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de las de los ausentes.

Oído: al abogado del acusado, Licenciado Eduardo M. Sánchez Cabral, en sus medios de defensa, cuyas conclusiones dicen. «En esa virtud, os suplico en nombre del acusado que reformando la sentencia pronunciada por el Juez *a quo* por juzgar que la pena aplicada es excesiva, le condenéis a sufrir la prisión correccional, cuya duración se os deja a vuestra sabia apreciación».

Oído: al magistrado Procurador General, en el resumen del hecho i su dictámen que termina del modo siguiente: «Por esas razones somos de opinión, que reforméis la sentencia apelada, i juzgando por vuestra propia autoridad, condenéis a Carlos María Aibar a dos años de prisión

correccional i las costas por existir en su favor circunstancias atenuantes».

AUTOS VISTOS:

Resulta: que en la noche del veintiuno de febrero del año mil novecientos quince, en un baile de máscaras que se celebraba en el Café «Blanco i Rojo» en esta ciudad, tuvieron una desavenencia los nombrados Carlos María Aibar i Pedro María Rodríguez, porque éste pidiera a aquél la dama con quien bailaba i habiendo alado ambos sus respectivos revólveres, intervinieron los amigos y se evitó el lance, guardando las armas los contendientes; pero en seguida de esto el acusado Aibar tiró de nuevo de su revólver e hizo tres disparos contra Rodríguez, infringiéndole dos heridas que le causaron la muerte horas después; que Rodríguez, aunque sacó su revólver, no hizo ningún disparo.

Resulta: que el acusado Aibar, tanto en la instrucción como en el plenario, ha declarado que no recuerda como pasó el hecho, del que no se dió exacta cuenta por encontrarse un poco ébrio, declaración confirmada por la de algunos festigos.

Resulta: que intruida la sumaria i enviado el acusado por ante el Tribunal Criminal, éste por su sentencia de fecha veinte del mes de mayo del año de mil novecientos quince, lo condenó a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia i que no conforme con ese fallo, el acusado interpuso recurso de apelación en forma i tiempo hábiles, i esta Corte señaló la audiencia de hoy para la vista pública de la causa, la que tuvo lugar con las formalidades de lei.

La Corte despues de haber deliberado.

Considerando: que comprobado el hecho de que se encuentra acusado el nombrado Carlos María Aibar, i no habiendo ameritado el Juez *a quo* circunstancias atenuantes, la lei ha sido bien aplicada, pero

Considerando: que los antecedentes del acusado unido al hecho de que se encontraba ébrio en el momento en que realizaba el hecho, no siendo la bebida vicio habitual en él, ni habiéndose embriagado con designio criminal, constituyen circunstancias atenuantes muy atendibles; i que estas circunstancias están dejadas por completo a la apreciación de los Jueces.

Por tanto i vistos los artículos 309, última parte, 463, apartado 3º del Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 309—última parte del Código Penal:—«Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel».

Artículo 463, apartado 3º del mismo Código.—«Cuando en favor del acusado existen circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conformé a la siguiente escala: 3ª: Cuando la lei imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximun, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año».

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal.—«El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos ci-

tados, acogiendo el dictámen del magistrado Procurador General, falla: Modificar la sentencia apelada, en cuanto a la pena aplicada i ameritando circunstancias atenuantes, condenar al apelante Carlos María Aibar a dos años de prisión correccional i a las costas.

I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda i firma.

A. Acevedo.—Fco. Rodríguez Volta.—José Jn. Hungría.—Dr. Juan B. Pérez. Sívio Silva, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede, por los magistrados Presidente i Jueces que forman la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes i año, arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí Secretario que certifica.

Sívio Silva.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos diez i siete; 74 de la Independencia i 54 de la Restauración, siendo las doce del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida, en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Agustín Acevedo, Presidente; Francisco Rodríguez Volta, José Joaquín Hungría, Juan Bautista Pérez, Augusto Franco Bidó, Jueces; Manuel A. Lora, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha rendido en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Apolinar Míeses, de veinticinco años, soltero, carpintero, natural de Valverde i residente en esta ciudad, contra sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial de fecha veintiocho del mes de mayo del año mil novecientos quince, que le condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos i las costas procesales, por el crimen de herida que causó la muerte a la que en vida se llamó Fídelina Petición.

Leído el rol por el Alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Pablo Espaillat.

Oída la lectura del acta de apelación.

Oído al magistrado Procurador General, quien presentó la lista de los testigos que debían ser oídos.

Oída las declaraciones de los testigos Juan Bautista Lora i Ofelia Ureña.

Oído al acusado en su interrogatorio.

Oído al Licenciado Eduardo Ml. Sánchez Cabral, abogado del acusado, en su escrito de defensa, que concluyó en la forma que sigue: «Por esas razones expresadas, en nombre del acusado, os suplico, reforméis la sentencia del Juez *a-quo*, condenándolo a prisión correccional, cuya duración se deja a vuestra sabia apreciación».

Oído al magistrado Procurador General, en su dictamen i conclusiones que terminan de la siguiente manera: «Por esas razones somos de opinión que se confirme en todas sus partes la sentencia del Juez *a-quo*».

Autos Vistos:

Resulta: que en fecha veintinueve de marzo del año mil novecientos catorce, encontrándose en la puerta de la casa de la señora. Ofelia Ureña,

tados, acogiendo el dictámen del magistrado Procurador General, falla: Modificar la sentencia apelada, en cuanto a la pena aplicada i ameritando circunstancias atenuantes, condenar al apelante Carlos María Aibar a dos años de prisión correccional i a las costas.

I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda i firma.

A. Acevedo.—Fco. Rodríguez Volta.—José Jn. Hungría.—Dr. Juan B. Pérez. Sívio Silva, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede, por los magistrados Presidente i Jueces que forman la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes i año, arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí Secretario que certifica.

Sívio Silva.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos diez i siete; 74 de la Independencia i 54 de la Restauración, siendo las doce del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida, en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Agustín Acevedo, Presidente; Francisco Rodríguez Volta, José Joaquín Hungría, Juan Bautista Pérez, Augusto Franco Bidó, Jueces; Manuel A. Lora, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha rendido en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Apolinar Míeses, de veinticinco años, soltero, carpintero, natural de Valverde i residente en esta ciudad, contra sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial de fecha veintiocho del mes de mayo del año mil novecientos quince, que le condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos i las costas procesales, por el crimen de herida que causó la muerte a la que en vida se llamó Fídelina Petición.

Leído el rol por el Alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Pablo Espaillat.

Oída la lectura del acta de apelación.

Oído al magistrado Procurador General, quien presentó la lista de los testigos que debían ser oídos.

Oída las declaraciones de los testigos Juan Bautista Lora i Ofelia Ureña.

Oído al acusado en su interrogatorio.

Oído al Licenciado Eduardo Ml. Sánchez Cabral, abogado del acusado, en su escrito de defensa, que concluyó en la forma que sigue: «Por esas razones expresadas, en nombre del acusado, os suplico, reforméis la sentencia del Juez *a-quo*, condenándolo a prisión correccional, cuya duración se deja a vuestra sabia apreciación».

Oído al magistrado Procurador General, en su dictamen i conclusiones que terminan de la siguiente manera: «Por esas razones somos de opinión que se confirme en todas sus partes la sentencia del Juez *a-quo*».

Autos Vistos:

Resulta: que en fecha veintinueve de marzo del año mil novecientos catorce, encontrándose en la puerta de la casa de la señora. Ofelia Ureña,

la nombrada Fidelina Petición, llegó allí el nombrado Apolinar Mieses, concubino de la Petición, i después de invitar a ésta a ir para su casa le hizo un disparo con la carabina que portaba, infringiéndole una herida en el vientre que le produjo la muerte algunas horas después.

Resulta: que la interfecta, en su declaración dijo que el acusado la había amenazado de matarla, si no caminaba pronto i que inmediatamente le hizo el disparo, lo que deja contradicha la declaración del acusado que dice que se le escapó el tiro al «colocarse el rifle debajo del brazo no sabiendo que estaba cargado».

Resulta: que instruida la sumaria correspondiente, i enviado al acusado por la cámara calificadora, por ante el Tribunal Criminal, éste lo condenó a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia, i no conforme con ese fallo el acusado, interpuso recurso de apelación en tiempo i forma útiles i la Corte señaló la audiencia de hoy, para la vista pública de la causa, la que tuvo lugar con las formalidades de lei.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que está suficientemente probado que el acusado Apolinar Mieses hirió voluntariamente a la nombrada Fidelina Petición.

Considerando: que cuando las heridas así inferidas producen la muerte, la lei pronuncia contra el heridor la pena de trabajos públicos, aun cuando su intención no haya sido la de causarla.

Considerando: que el Juez *a-quo* hizo una buena apreciación de los hechos i una recta aplicación del derecho, que por tanto procede la confirmación de la sentencia, i que el acusado que sucumbiere, será condenado en costas.

Por tales motivos i vistos los artículos 309 in-fine del Código Penal, i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 309 in fine del Código Penal.—«Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel».

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal.—«El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas».

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i acogiendo el dictamen del magistrado Procurador General, falla: Que debe confirmar i confirma en todas sus partes la sentencia apelada que condena al acusado Apolinar Mieses, de las generales que constan, a la pena de tres años de trabajos públicos i a las costas, por el crimen de herida voluntaria que produjo la muerte a la nombrada Fidelina Petición; condenándole además, a las costas de la presente instancia.

I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda i firma.

A. Acevedo.—Fco. Rodríguez Volta.—José Jn. Hungría.—Dr. Juan B. Pérez. Augusto Franco Bidó.—Silvio Silva, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede, por los magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes i año arriba expresados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Silvio Silva.